



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1032-2014-MPH/A.**

Ayacucho, **22 DIC. 2014**

**VISTO:**

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 649-2014-MPH/43.47 y la Opinión Legal 436 de fecha 02 de diciembre del 2014 Proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, respecto del Expedientes N° 022100-2014, a través del cual la administrada Nuria Lizeth Laderas Quispe ha interpuesto recurso de apelación de la Resolución de Gerencia N° 0649- 2014-MPH/43.47, se advierte que tal procedimientos no han merecido el tratamiento formal ni legal conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es decir haberse emitido una resolución formal a cargo de la dependencia competente, en este caso de la Gerencia de Servicios Municipales.

Que, sobre el particular es necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, una de las formas de poner fin al procedimiento es el pronunciamiento sobre el fondo a través de la respectiva resolución, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que en este extremo debe procederse con la emisión de la resolución resolviendo respecto del fondo de la petición del administrado, previa acumulación de ambos procedimientos de conformidad con el artículo 149° del mismo cuerpo normativo;

Que, en relación al procedimiento sancionador que ha motivado la expedición de la Resolución de Gerencia N°0430-2014-MPH/43.47 es necesario efectuar las siguientes precisiones de orden legal y fáctico:

- La Resolución de Gerencia N° 0430-2014-MPH/ 43.47, de fecha 15 de julio de 2014, en sus considerandos primero y segundo fundamenta la decisión en lo establecido en el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-2011 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH-A, referido a la infracción de "permitir que en establecimiento se ejerza prostitución clandestina o encubrir la acción" con código 08-014 y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva y como medida complementaria mediata la revocatoria de la licencia de apertura o funcionamiento.
- Que, para la emisión de dicha sanción se toma como base el Acta de Fiscalización N° 001093-2014-MPH, de fecha 27 de junio de 2014, la misma que no cumple con los requisitos para su emisión, conforme a las exigencias establecidas por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, a saber:
  - No se ha señalado las circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara, conforme lo exige el numeral 12.8 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, sino de manera general se ha efectuado una descripción de los ambientes del negocio y que señala expresamente..." En operativo realizado por la Policía Nacional se brinda el apoyo constatando en el lugar la presencia de 02 féminas que ejercían la prostitución de nombre Rosi Saavedra Solís (27) con DNI N° 44102002 y Nercia Marisol Sánchez Arbildo (27) con DNI N° 43953606, se constata en la administración bolsas conteniendo papel higiénico y preservativos aproximadamente 10 unidades, a la señorita de iniciales NMSA se le encontró en la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

habitación N° 309, se aprecia que el local cuenta con 19 habitaciones en 02 pisos con un usuario que fue captado en el local Salonazo, se presume que cuenta con cámaras de vigilancia que son monitoreados desde el Salonazo ( prostíbulo)"

- o Del contenido de dicha acta de constatación y/o fiscalización, se establece con meridiana claridad lo siguiente: A).-Que el operativo NO FUE REALIZADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, esta fue llevada a cabo por la Policía Nacional por ello se señala..." En operativo realizado por la Policía Nacional se brinda el apoyo constatando..." Siendo ello así el Fiscalizador Raquel Jerí De La Cruz, no podría en nombre y representación de la Municipalidad actuar en dicho operativo, máxime si esta se efectúa previa coordinación e intervención del representante del Ministerio Público. B).- Que, en dicha acta se señala que la intervención es a un establecimiento de Hospedaje Escorpio Virgo, y realiza la constatación en la administración de la misma, la existencia de papel higiénico y preservativos en 10 unidades. Siendo ello así y teniendo en cuenta la Naturaleza del servicio que presta los hospedajes, para proceder con la intervención no tuvieron en cuenta el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, establecido en el DECRETO SUPREMO N° 029-2004-MINCETUR, que regula la actividad de Hospedaje. C).- Así mismo de los actuados, y del acta en cuestión no se establece que dicha intervención se haya efectuado en coordinación entre el representante del Ministerio Público, Policía Nacional y la Sub Gerencia de Comercio y Mercados y Policía Municipal Gerencia de Servicios Municipales.

Que, de los actuados se advierte el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN, del Expediente N° 1251-2014 del Primer Juzgado Penal de Huamanga seguido contra Roberto Huamán Bonifacio y otros por los delitos de promoción y favorecimiento de la prostitución, en agravio de Saavedra Solís Rossi, Narcia Marisol Sánchez Arbildo y otros, de cuyos fundamentos de hecho se basa entre otros en la siguiente: i). HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA: ii). CUARTO - De los actuados a nivel de la investigación preliminar que el día 27 de junio del año 2014, siendo aproximadamente las 01:00 horas, la Sección de Investigación Contra Trata de Personas de la DIVICAJ-DEPINCRI-PNP, en cumplimiento a su misión funcional de investigar, denunciar y combatir el delito, en el inmueble ubicado en jirón Grau N° 695-Ayacucho, donde venía funcionando un Night Club denominado "EL SALONAZO", Hallándose en el interior la presencia de varias féminas que se dedican a la prostitución, quienes se encontraban vestidas con prendas diminutas y al ser entrevistadas trabajadores sexuales de Saavedra Solís Rossi, Narcia Marisol Sánchez Arbildo. iii). Se advierte que en el presente proceso penal no se señala que el ejercicio ilegal de la prostitución era en el del Hospedaje Escorpio Virgo, menos su representante, doña Nuria Lizeth Laderas Quispe, se encuentra comprendida en la misma;

Que, en el Acta de Fiscalización N° 001093-2014-MPH, de fecha 27 de junio de 2014, esta tiene registrada dicha intervención a horas 2.15. a.m. esto es a una hora y 15 minutos después de que la Policía ya había establecido el ejercicio de la Prostitución clandestina en el Club "Salonazo", en la que hubieran identificado a las personas que ejercían dicha actividad como trabajadores sexuales de Saavedra Solís Rossi, Narcia Marisol Sánchez Arbildo. Siendo ello así no podría nuevamente intervenir en el Hospedaje e incriminar el ejercicio de la misma, máxime si la constatación de la Fiscalizadora Municipal es a la administración de dicho Hospedaje, y tratándose de la comisión de un ilícito penal no intervino en la misma el representante del Ministerio Público;

Que, asimismo se aprecia del contenido del acta antes señalada, la fiscalizadora Municipal señala expresamente..." Se aprecia que el local cuenta con 19 habitaciones en 02 pisos con 01 usuario que fue captado en el local del Salonazo. Se presume que cuenta con cámaras de vigilancia que son monitoreadas desde el Salonazo (prostíbulo)..." A lo cual se debe señalar que para efectos de imposición de sanciones a establecimiento comerciales conforme a la normatividad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, no puede tener como sustento presunciones, toda vez que tiene que ser objetiva y con medios idóneas para la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

imposición de dicha sanción, por lo que en caso autos no existe documento emitido por la Fiscalía que de la legalidad de dicha intervención;

Que, de las definiciones anotadas en el numeral precedente se advierte que en la resolución materia de apelación señala como Bar y en otra como discoteca, lo cual no se halla consignado en el Acta de Fiscalización, por lo mismo que no se puede evidenciar objetivamente el giro de negocio al igual que no se puede evidenciar el ingreso de menores al negocio, no acreditado expresamente con documento fehaciente;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 207° numeral 207.1, párrafo b), art. 209° y 216° numeral 2162 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula el recurso impugnatorio de apelación, la misma que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad de la misma;

Que, la Ley N° 27444 en el artículo 3°, numeral 2 y 4 como requisito de Validez del acto administrativo, que su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a tal ordenamiento jurídico, lo cual debería de concordar con el principio del principio del Debido procedimiento reconocido en el artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar y artículo 230° numeral 2 de la Ley N°27444, lo cual en el caso de autos no se ha cumplido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades deben estar regidas, entre otros, por los siguientes principios especiales:

- Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- Adicionalmente se debe tomar en cuenta el principio de verdad material, según el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, conforme se advierte del procedimiento sancionador establecido por la Resolución de Gerencia N° 430-2014-MPH/43.47, de fecha 15 de julio de 2014, no se han cumplido adecuadamente con los principios señalados precedentemente, lo cual denota una inadecuada tipicidad e insuficiente motivación del acto sancionador, además de no haberse cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos por el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como:

- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en este extremo es pertinente señalar que el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando expresamente lo siguiente: Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, igualmente debe precisarse que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa;

Que, finalmente, conforme a lo establecido por el artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, de lo expuesto se evidencia que la Resolución de Gerencia N° 558-2014- MPH/43.47, de fecha 20 de junio de 2014, ha sido emitida en contravención a las normas reglamentarias que rige el procedimiento sancionador establecido por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, así como con defecto y omisión de sus requisitos de validez, por lo que es pertinente declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo y aquellos vinculados a él, aun cuando hayan quedado firmes, de conformidad con lo establecido por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

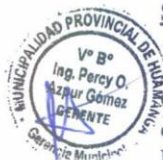
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** el recurso de apelación, incoada por Nuria Lizeth Laderas Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 649-2014-MPH/43.47 de fecha 25 de setiembre de 2014 consecuentemente nula e inaplicable la misma y por extensión nula La Resolución de Gerencia N° 430-2014-MPH/43.D7 de fecha 15 de julio 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta la etapa de efectuar una nueva fiscalización con respeto irrestricto del procedimiento, condiciones y requisitos establecidos para dicho fin.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sra. Nuria Lizeth Laderas Quispe, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
**AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS**  
 ALCALDE